

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

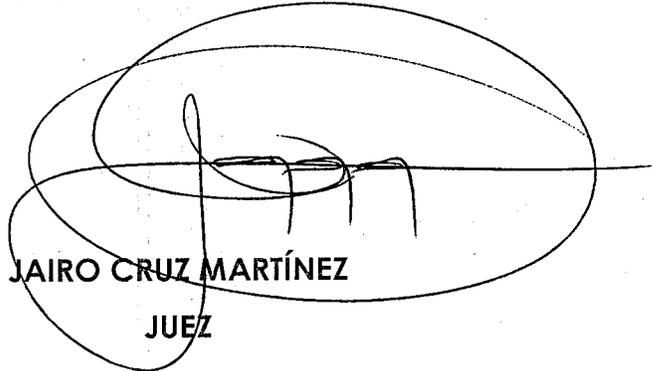
Bogotá D.C., 12 MAY 2022

PROCESO. 11001-40-03-049-2019-0-0891-00

El Despacho se abstiene de pronunciarse sobre el memorial que antecede -fl. 92 cd. 1-, toda vez que CENTRAL DE INVERSIONES S.A., no es parte, ni ha sido reconocido como cesionario dentro del presente proceso.

En ese orden, se pone de presente a la interesada, que en el plenario, no obra subrogación y/o cesión a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., ni mucho menos, posterior cesión a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 074 de fecha 13 MAY 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

12 MAY 2022

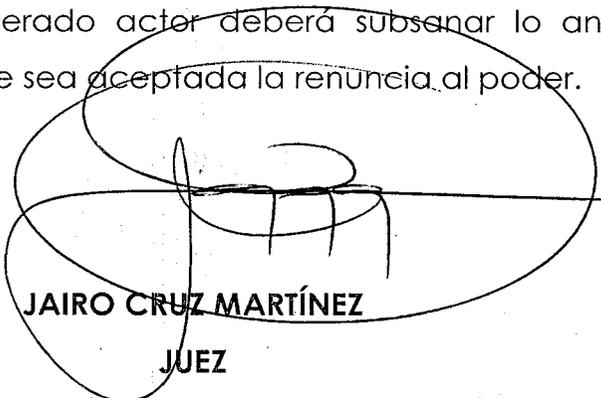
PROCESO. 11001-40-03-024-2018-0-0791-00

Como primera medida se tiene que el correo electrónico desde el que se allega la petición anterior -fl. 85 cd. 1-, es el que indicó la parte actora, en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, razón por la cual se entrará a resolver de fondo el pedimento que antecede.

Ahora, visto el memorial que antecede, a través del cual el apoderado Carlos Eduardo Acevedo Gómez, pretende poner fin al mandato judicial otorgado por la actora, este Despacho no accede a aceptar la renuncia, en punto que la misma a pesar de indicar que está acompañada con la comunicación enviada por su parte al poderdante en tal sentido, lo cierto es que en la constancia allegada -fl. 87 cd. 1-, no es posible observar a que dirección electrónica fue remitida la misma, a fin de corroborar por parte del Despacho que en efecto corresponda a la de la parte actora, por otro lado, en la constancia allegada se indica como demandado LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LTDA. - EN LIQUIDACIÓN, quien no corresponde a la parte demandada al interior del presente proceso.

Por lo anterior, el apoderado actor deberá subsanar lo anteriormente mencionado, a fin de que sea aceptada la renuncia al poder.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 074 de fecha 13 MAY 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

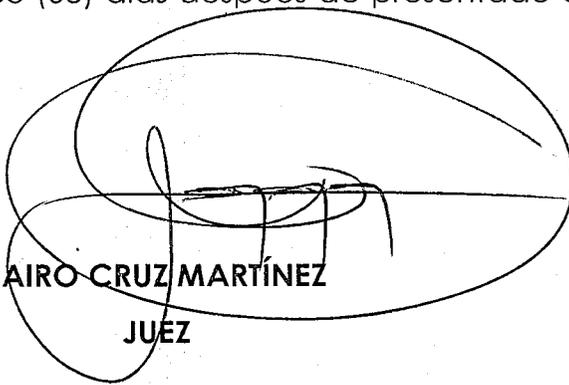
Bogotá D.C., 12 MAY 2022

PROCESO. 11001-40-03-031-2017-0-1045-00

En atención a la manifestación que precede y conforme lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado Édgar Eliseo Gracia Montenegro, -fl. 64 a 65 del c.1-, quien actuaba como apoderado judicial de la parte actora, toda vez que se aportó la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

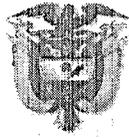
NOTIFÍQUESE (2),


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 074 de fecha 13 MAY 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

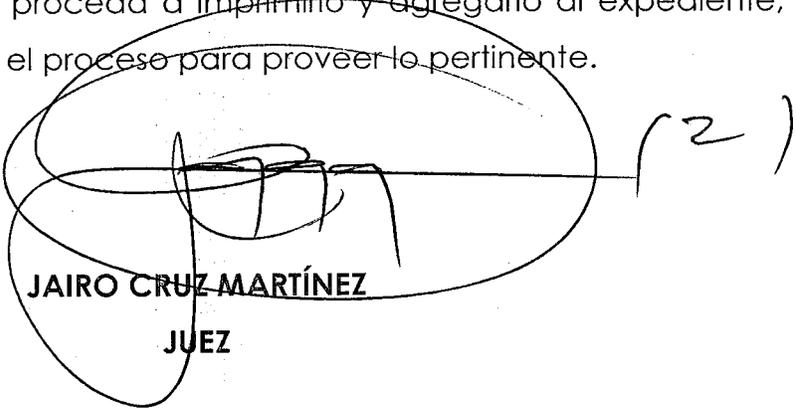
12 MAY 2022

PROCESO. 11001-40-03-031-2017-0-1045-00

En atención a lo manifestado a folios 47 a 55 de esta encuadernación, Secretaría proceda ubicar en el correo electrónico servicioalusuario@cendoj.ramajudicial.gov.co, el memorial de fecha 31 de mayo de 2021, allegado desde el correo electrónico edgargracia@gmail.com, al que hace referencia el apoderado de la parte actora.

En caso de encontrarse, proceda a imprimirlo y agregarlo al expediente, posterior a ello, ingrésese el proceso para proveerlo pertinente.

CÚMPLASE (2),



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

12 MAY 2022

PROCESO. 11001-40-03-034-2001-0-1958-00

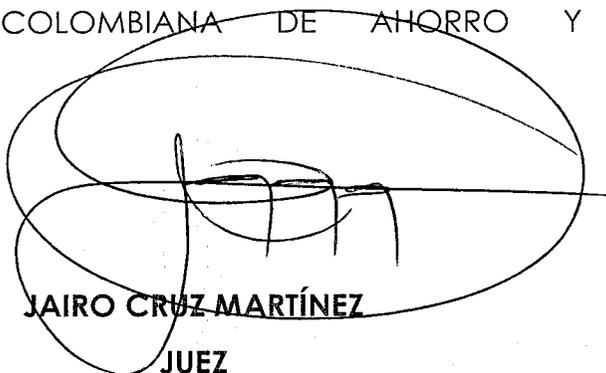
De la revisión efectuada por el Despacho en el Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (fl. 82 cd. 1) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

En ese orden, por conducto de la secretaría de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, actualícese el Despacho Comisorio No. 2821 -fl. 77 cd. 1-, comisionándose a los Juzgados de Pequeñas Causas **para el conocimiento exclusivos de Despachos Comisorios -27, 28, 29 y 30-**, o al Alcalde de la zona respectiva y/o Consejo de Justicia.

Secretaría proceda de conformidad.

Por otro lado, se requiere a la parte actora, a fin de que de cumplimiento a lo ordenado en el inciso primero del auto de fecha 14 de enero de 2013 -fl. 60 cd. 1-, esto es, proceda a notificar al acreedor hipotecario CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR.

NOTIFÍQUESE,

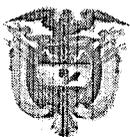


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 074 de fecha 13 MAY 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

12 MAY 2022

PROCESO. 11001-40-03-058-2019-0-1995-00

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (fl. 42 cd. 1), es el que tiene registrado el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales, razón por la cual se entrará a resolver de fondo el pedimento que antecede.

Así las cosas y, como quiera que la anterior petición presentada por el abogado ejecutante (fl. 53 cd. 1) es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo singular iniciado por R.F. ENCORE S.A.S. en contra de DIEGO ALEJANDRO CAÑÓN ALGARRA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado; de lo contrario se ordena entonces, que los mismos los bienes desembargados entréguense a quien los poseía al momento de la práctica de la medida cautelar. **Proceda la Oficina de Apoyo Judicial como lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, por la Oficina de Ejecución déjense las constancias del caso, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada a quién deberán ser entregadas.



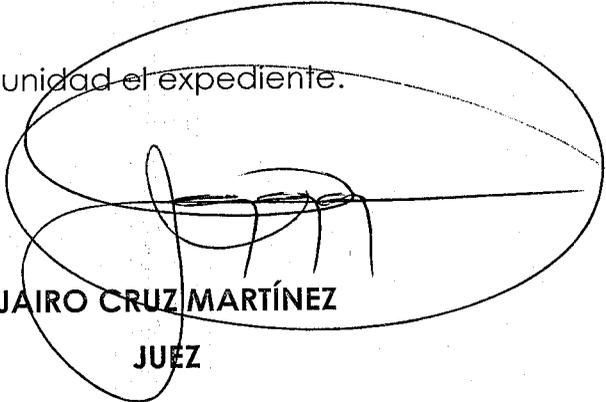
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CUARTO: En caso de existir dineros depositados para el proceso de la referencia, proceda la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad – Sección Depósitos Judiciales, con la entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutada; siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, caso en el cual deberá dejarlo a órdenes de la autoridad correspondiente. **Proceda tal como lo establece el ACUERDO PCSJA21-11731 del Consejo Superior de la Judicatura de enero 29 de 2021.**

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 074 de fecha 13 MAY 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

12 MAY 2022

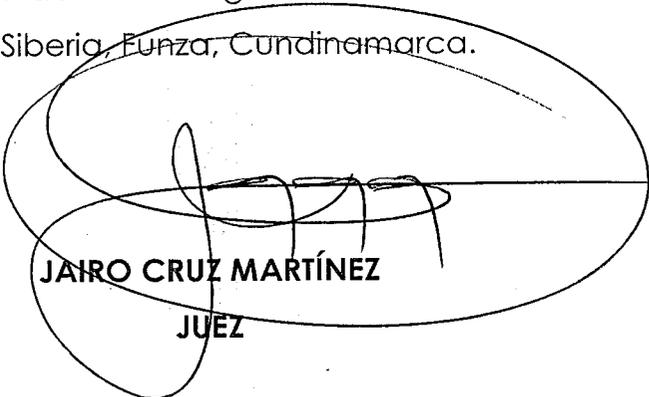
PROCESO. 11001-40-03-021-2015-0-0923-00

Como primera medida el Juzgado tendrá en cuenta que el correo electrónico desde el que se remitió la petición anterior -fl. 88 cd. 2-, es el registrado por el apoderado judicial de la parte actora ante la URNA.

En atención a la solicitud vista a folio 89, este Despacho dispone:

Se ordena la **RECAPTURA** del vehículo de placas RMK-356. Oficiese a la Policía Nacional – Sijín, para que procedan a lo de su competencia, dejándolo a disposición de este Juzgado en la Vereda La Isla predio Sauzalito Kilometro 3 vía Siberia, Funza, Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 074 de fecha 13 MAY 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 MAY 2022

PROCESO. 11001-40-03-066-2019-0-2383-00

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, este Juzgado, resuelve:

1. **Conceder** el amparo de pobreza solicitado por la demandada Ana Cecilia Reina de Camargo.
2. **Designar** a Edwin Enrique Reyna Mejía, quien se encuentra debidamente inscrito en la lista de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Comuníquesele al abogado nombrado a fin de que concurra a notificarse dentro de los cinco (05) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, conforme al artículo 49 del Código General del Proceso. De igual manera se le recuerda que el cargo es de **obligatoria aceptación**.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 074 de fecha 13 MAY 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

12 MAY 2022

PROCESO. 11001-40-03-041-2016-0-1056-00

En atención a que la anterior petición -fl. 184 cd. 1- resulta procedente, y como quiera que mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2019 -fl. 156 cd. 1-, se decretó la terminación de la ejecución perseguida por Banco Coomeva S.A., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., el Juzgado

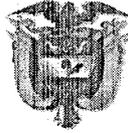
RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo iniciado por BANCO COOMEVA S.A. en contra de RALME LTDA., MERCEDES MARTIN BOHÓRQUEZ y RAÚL MARTIN BOHÓRQUEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado; de lo contrario se ordena entonces, que los mismos los bienes desembargados entréguense a quien los poseía al momento de la práctica de la medida cautelar. **Proceda la Oficina de Apoyo Judicial como lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, por la Oficina de Ejecución déjense las constancias del caso, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada a quién deberán ser entregadas.

CUARTO: En caso de existir dineros depositados para el proceso de la referencia, proceda la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad – Sección Depósitos Judiciales, con la entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutada; siempre y cuando no se encuentre



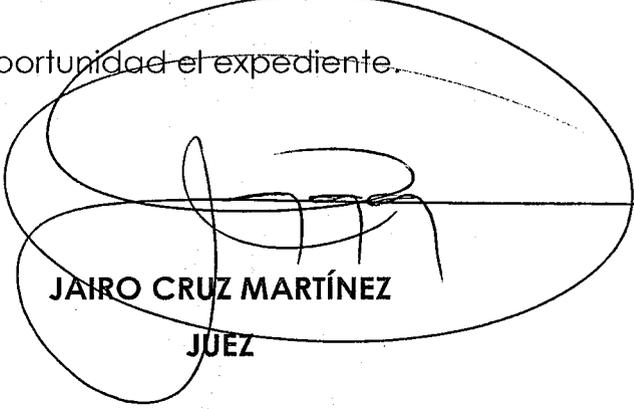
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

embargado el remanente, caso en el cual deberá dejarlo a órdenes de la autoridad correspondiente. **Proceda tal como lo establece el ACUERDO PCSJA21-11731 del Consejo Superior de la Judicatura de enero 29 de 2021.**

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,



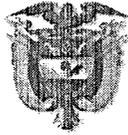
JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 074 de fecha 13 MAY 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

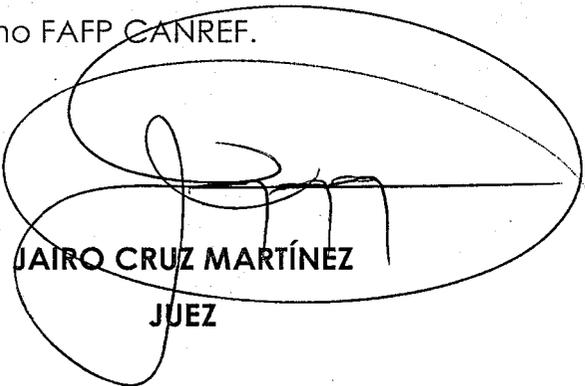
Bogotá D.C., 12 MAY 2022

PROCESO. 11001-40-03-062-2015-0-0039-00

El Despacho se abstendrá de aceptar la cesión del crédito obrante a folios 207, y en su lugar, pone de presente a la parte interesada, las siguientes observaciones a fin de que sean subsanadas:

1. Con la documentación allegada no se encuentra acreditado que el señor José Alejandro Leguizamón Pabón, Representante Legal para fines Judiciales, quien posteriormente dio poder a Andrea del Pilar López Gómez, se encuentre plenamente facultado para ceder cesiones de crédito a nombre de Scotiabank Colpatria S.A.
2. Deberá aclarar si la cesión del crédito comprende únicamente la obligación No. 120613289456, toda vez que esta es solo una de las obligaciones incluidas dentro del pagaré No. 02-00080174-03.
3. Deberá allegar el documento que acredite que se nombró a Credicorp Capital Fiduciaria S.A., como vocera y administradora del patrimonio autónomo FAFP CANREF.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 074 de fecha 13 MAY 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 MAY 2022

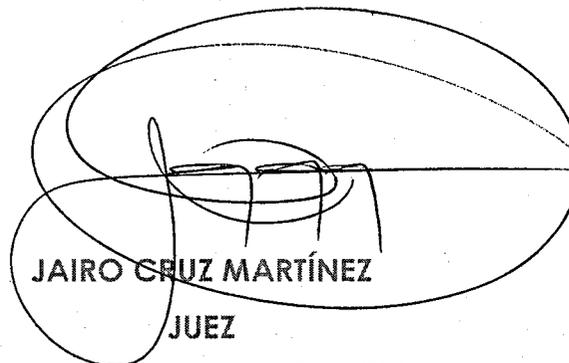
PROCESO. 11001-40-03-080-2017-00107-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 89, C 1) es la registrada por la endosataria en procuración de la parte demandante ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la abogada ALICIA ALARCÓN DÍAZ, endosataria en procuración de la parte demandante, se dispone admitir su renuncia al poder en virtud del art. 76 del C.G.P.

Recuérdese que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentada la renuncia conforme el artículo 76 del C.G.P.

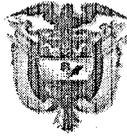
NOTIFÍQUESE,


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 074 de fecha 13 MAY 2022 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

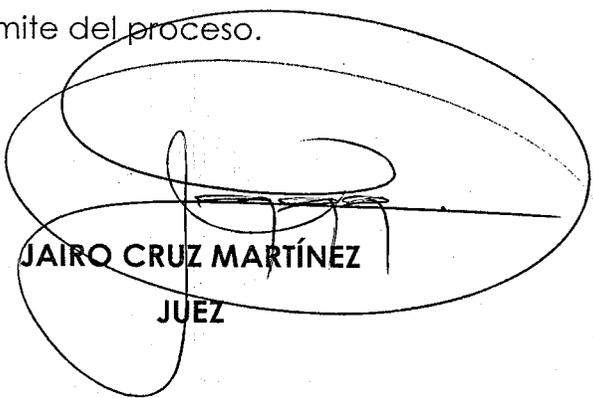
Bogotá D.C., 12 MAY 2022

PROCESO. 11001-40-03-071-2013-0-0150-00

Del avalúo del vehículo identificado con placas KLV-460, el cual asciende a la suma de \$21.100.000,00 -fl. 268-, presentado por la parte ejecutante, córrase traslado a la parte demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, dejando por parte de la Secretaría de la OECM, las constancias del caso tanto en el microsítio como en el expediente, como quiera que de la trazabilidad del correo, no se observa que haya remitido a su contraparte copia del ejercicio de avalúo arrimado.

Una vez vencido el término del traslado, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 074 de fecha 13 MAY 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

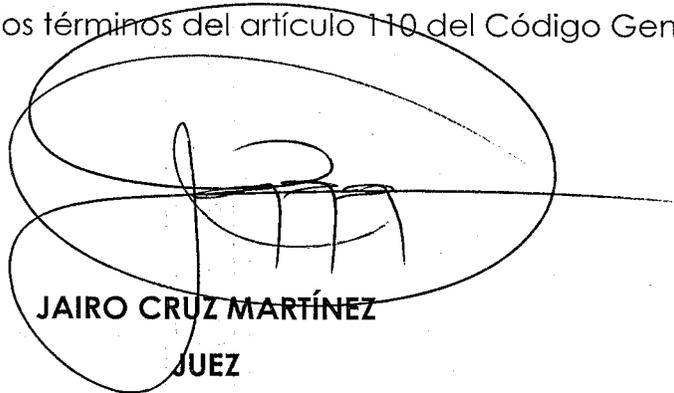
Bogotá D.C.,

12 MAY 2022

PROCESO. 11001-40-03-033-2013-0-1391-00

Previo a dar trámite a la solicitud que precede, Secretaría proceda a correr traslado a la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte pasiva -fl. 237 cd. 1-, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

12 MAY 2022

PROCESO. 11001-40-03-068-2018-0-1057-00

Previo a dar trámite a la solicitud que precede, se requiere al memorialista a fin de que presente los memoriales desde su correo electrónico o desde el que figure en el Certificado de Existencia y Representación Legal del Fondo Nacional del Garantías para fines de notificaciones judiciales, lo anterior, debido a que la petición -fl. 167 cd. 1- es allegada desde el correo mt.mcanro@cisa.gov.co, el cual presuntamente corresponde a Marilyn Dayana Canro León – Técnico operativo Gestión Jurídica del Negocio de Central de Inversiones CISA.

Por otro lado, en el escrito de terminación -fl. 169 cd. 1-, se indica como correos electrónicos de notificación del señor Sandro Jorge Bernal Cendales, marodriguez@cisa.gov.co y/o mt.mcanro@cisa.gov.co, sin embargo, el primero, presuntamente corresponde a Mónica Alejandra Rodríguez, Jefe Jurídica de Central de Inversiones CISA, y el segundo, como se indicó en el inciso anterior, a Marilyn Dayana Canro León – Técnico operativo Gestión Jurídica del Negocio de Central de Inversiones CISA.

NOTIFÍQUESE,

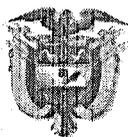

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 074 de fecha 13 MAY 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

12 MAY 2022

PROCESO. 11001-40-03-011-2018-0-0100-00

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 35 cd. 2), es el que tiene registrado el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales.

Con base en la solicitud presentada y de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 593 del Código General del Proceso, el juzgado

DECRETA:

El embargo de las acciones, dividendos, utilidades o cuotas sociales que le corresponda o le puedan corresponder al demandado JAVIER EDUARDO ENRÍQUEZ ARCOS, en la sociedad INVERSIONES LUMALI S.A.

Para la efectividad de la anterior medida, ofíciase a la Cámara de Comercio de esta ciudad, para que proceda a inscribir el embargo, advirtiéndole que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma o liquidación parcial de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o a la disminución de sus derechos en ella, conforme al artículo 593 numeral 7 del Código General del Proceso.

Así mismo, se ordena oficiar al Representante Legal de INVERSIONES LUMALI S.A., informándole que el embargo decretado se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que el derecho embargado corresponda, los cuales debe consignar a disposición de este Despacho, por intermedio del Banco Agrario, so pena de hacerse responsable de dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

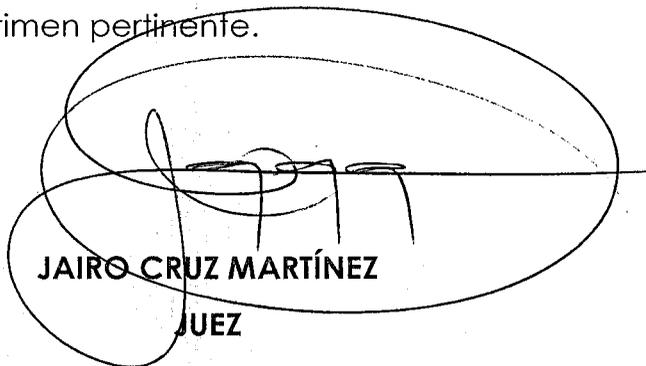


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Se limita la medida en la suma de \$250.000.000,00 M/cte.

Por otro lado, se agrega a los autos, la respuesta allegada al oficio No. OOECM-0222KR-501 -fl. 30 cd. 2-, por parte de INVERSIONES LUMALI S.A. -fl. 37 cd. 2-, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 074 de fecha 13 MAY 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

12 MAY 2022

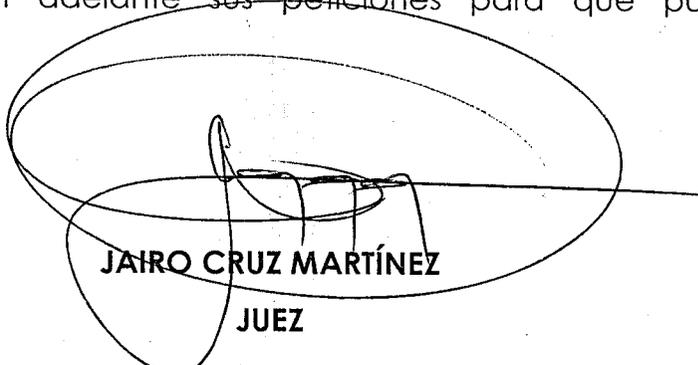
PROCESO. 11001-40-03-004-2008-0-1432-00

El Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre las solicitudes que anteceden –fl. 71 a 76 cd. 2-, y en su lugar, se requiere al abogado CARLOS GABRIEL DE ORO SANTIS, para que las solicitudes dirigidas al presente proceso, las remita desde el correo indicado en sus escritos, esto es, carloros1951@hotmail.com, esto a fin de acreditar la proveniencia de los memoriales que se adosan al proceso.

Aunado a lo anterior, se deja constancia que una vez efectuada la revisión al sistema URNA, se encontró que el abogado en mención, no ha registrado dirección de correo electrónica alguna en dicho aplicativo, razón por la que no se es posible constatar que el correo señalado en el inciso anterior, corresponde al mail para notificaciones judiciales registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora para que actualice dicha información y desde el correo que proceda a registrar en la URNA, presente en adelante sus peticiones para que puedan ser escuchadas.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 074 de fecha 13 MAY 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 MAY 2022

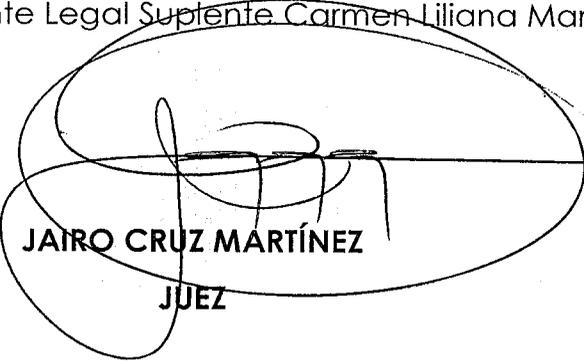
PROCESO. 11001-40-03-023-2019-0-1388-00

En atención a la solicitud que precede, tenga en cuenta el apoderado judicial que dentro de las facultades del Representante Legal que figuran en el Certificado de Existencia y Representación Legal del Banco Pichincha S.A., en ninguno de los numerales se encuentra la facultad expresa para ceder o aceptar cesiones de crédito a favor de dicha entidad, por lo que no es de recibo, que el apoderado judicial pretenda que el juzgado lo asimile a la facultad establecida en el numeral 3 de dicho certificado.

Se insiste que dicha facultad debe estar plasmada de manera específica y no es suficiente que figuren como representantes legales y/o suplentes del Presidente en los Certificados de Existencia y Representación Legal respectivos, para dar por entendido que pueden celebrar cesiones a nombre de la entidad que representan.

Ahora, se ha reiterado en dos oportunidades -fl. 33 y 38 cd. 1-, que lo requerido es la documentación pertinente en la que el Banco Pichincha S.A. **otorgue la facultad para celebrar cesiones, aceptar cesiones y/o recibir las mismas,** a la Representante Legal Suplente Carmen Lijana Martín Peñuela.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 074 de fecha 13 MAY 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 MAY 2022

PROCESO. 11001-40-03-032-2018-0-0164-00

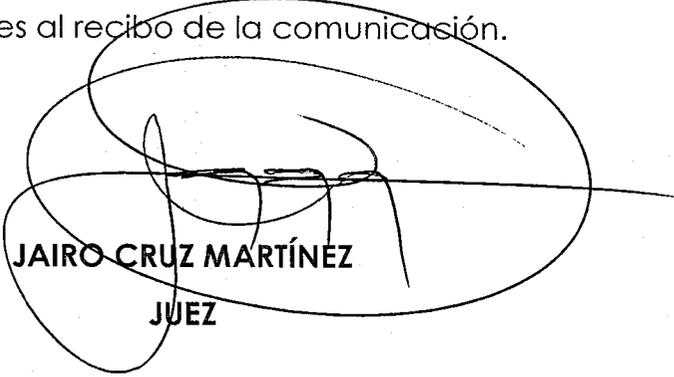
Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allegó la petición (fl. 34 cd. 2), es el que tiene registrado el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales.

Ahora bien, con base en la solicitud presentada y reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DECRETA:

El embargo y retención de dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, o que a cualquier título banco o financiero depositados en las entidades bancarias indicadas en el escrito anterior (fl. 35 cd. 2), cuyo titular sea el demandado. Se limita la medida a la suma de \$110'000.000,00 M/cte. Elabórese oficio circular de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C. G. P., informando que los mismos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

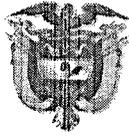
NOTIFÍQUESE,


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 074 de fecha 13 MAY 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

12 MAY 2022

PROCESO. 11001-40-03-036-2015-0-1301-00

Procede el Despacho mediante este auto a resolver el recurso de reposición y subsidio apelación, interpuesto por el endosatario en procuración de la parte ejecutante -fl. 88 a 90 cd. 1- contra el auto fechado 09 de marzo de 2022 -fl. 87 cd. 1-, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

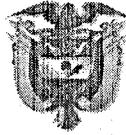
Aduce el recurrente que el 02 de marzo de los corrientes, presentó vía correo electrónico, memorial solicitando medidas cautelares, haciendo énfasis en que dicho memorial fue allegado incluso antes de que ingresa el expediente al Despacho y de proferir el auto atacado en esta oportunidad; por lo que considera que dicha solicitud interrumpió el término 2 años, por lo que no es procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dentro del término de traslado la contraparte guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos. En forma



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

desfavorable y sin necesidad de hacer mayor exposición se resuelve el recurso de reposición, pues la actuación que censura se encuentra ajustada a derecho.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Seguidamente, dice la norma que al desistimiento tácito se aplicarán las siguientes reglas:

- "a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (..)" Subrayado por el Despacho.*

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia STC16193-2018 frente al desistimiento tácito explicó: *"una vez configurado el lapso a que se contrae el numeral 2º del artículo 317 del C. G. P., esto es decir, dos (2) años sin que hubiese actuación de raigambre judicial durante ese interregno de tiempo que pudiera haber comportado la interrupción del plazo que al efecto corría, únicamente era dable al juez aplicar dicha figura de terminación anormal, y no, como por el contrario hizo, aducir razones como que la «carga pendiente» era del resorte del juzgado que no de las partes, habida cuenta que en tratándose del numeral 2º del aludido canon 317, cuando en el proceso objeto de estudio ya se haya proferido fallo, lo que importa no es la circunstancia de que esté pendiente o no una carga o acto de parte, sino que lo se ha de tener en cuenta será que durante el decurso del lapso referido no se haya producido actuación judicial alguna que comporte la interrupción del término que en cada caso corre."* Subrayado por el Despacho.

En el presente asunto, cumplidas las actuaciones procesales que corresponden a un proceso ejecutivo, incluida la providencia de seguir adelante la ejecución que data del 24 de octubre de 2017 -fl. 78 cd. 1-, se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

tiene como última actuación el acta individual de reparto que asignó el proceso a este estrado judicial, de fecha 26 de julio de 2019 -fl. 87 cd. 1-, sin evidenciarse ninguna otra con posterioridad que interrumpiera el término legalmente establecido para el desistimiento tácito.

Así las cosas, como la solicitud de medidas cautelares fue radicada el 02 de marzo de 2022 -fl. 10 a 12 cd. 2-, esto es, por fuera de los 2 años de que trata el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, no hubo forma de interrumpir dicho plazo, resultando un contrasentido la solicitud del recurrente, quien aspira a su interrupción cuando el mismo se hallaba plenamente fenecido. Se resalta que en los precisos términos de la jurisprudencia precitada, los 2 años de inactividad procesal son improrrogables y su interrupción solo podrá tener lugar antes de que se encuentren expirados, por cuanto por fuera de él, ya no existirá lapso pendiente que pueda reanudarse.

Por las anteriores razones, el Despacho niega el recurso de reposición presentado por el endosatario en procuración, y tampoco se concederá la apelación planteada en subsidio, debido a que este contradictorio es de única instancia, y por ende, tiene restringido el principio de la doble instancia.

DECISIÓN:

De lo discurrecido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

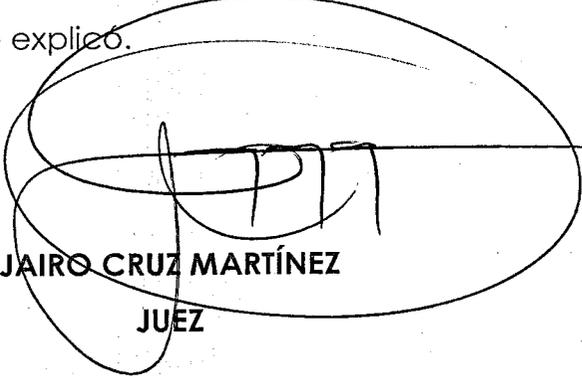
PRIMERO: NO REPONER el auto del 09 de marzo de 2022 -fl. 87 cd. 1-, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, conforme se explicó.

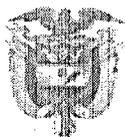
NOTIFÍQUESE,


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 074 de fecha 13 MAY 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 MAY 2022

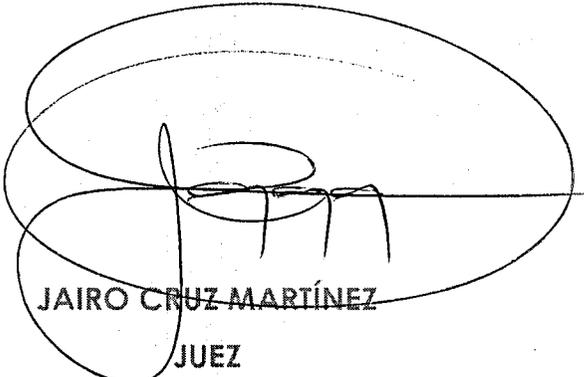
PROCESO. 11001-40-03-004-2009-00160-00

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado RAMIRO ARANGO MUÑOZ como apoderado judicial de la parte ejecutada, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido¹.

El apoderado judicial recibirá notificaciones en el correo visto a folio 108 del cuaderno principal.

2.- En atención a la solicitud que antecede, el despacho observa que el proceso de la referencia se encuentra terminado mediante providencia del 28 de febrero de 2018, en consecuencia, por secretaría actualizar el oficio de levantamiento de medidas cautelares No 10563 del 08 de marzo de 2018, obrante a folios 102-104 del cuaderno principal. **Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE.



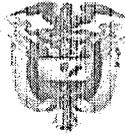
JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 074 de fecha 13 MAY 2022 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

¹ Fol 108, C 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 MAY 2022

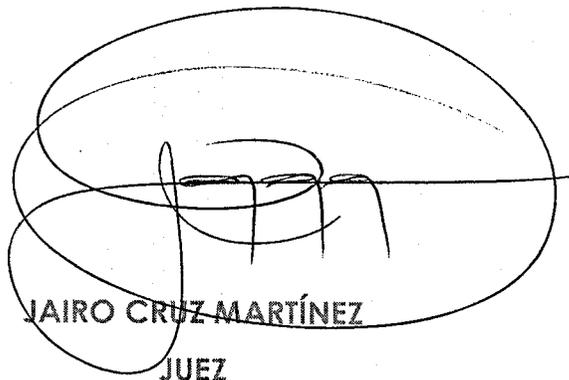
PROCESO. 11001-40-03-078-2017-00716-00

Previo a resolver la petición que antecede y, conforme las nuevas medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los distintos acuerdos emitidos dentro del marco de los decretos emitidos por el Gobierno Nacional, entre ellos, el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a raíz de la COVID-19 que aqueja al mundo, se dispone:

El apoderado judicial de la parte ejecutante (Cesionaria) deberá usar el correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones de la demanda y desde allí presentar sus peticiones, por ende no se escucha la anterior solicitud, pues el correo desde donde proviene no es el indicado dentro del proceso.

Igualmente, deberá manifestar cuál es el correo electrónico que tiene registrado en la hoja de vida que reposa en el Consejo Superior de la Judicatura y/o en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 074 de fecha 13 MAY 2022 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



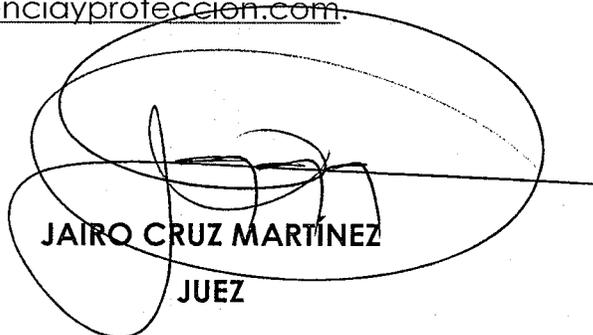
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 MAY 2022

PROCESO. 11001-40-03-059-2016-0-1206-00

El Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la solicitud que antecede -fl. 80 a 82 cd. 2-, como quiera que la misma no fue remitida desde el correo que el apoderado de la parte actora tiene inscrito ante la URNA, esto es, direcciongeneral@asistenciayproteccion.com.

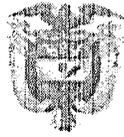
NOTIFÍQUESE,


JAIRO CRUZ MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 074 de fecha 13 MAY 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario



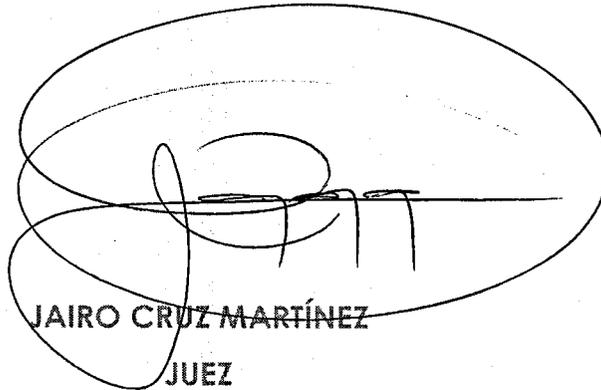
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 MAY 2022

PROCESO. 11001-40-03-703-2015-00183-00

El despacho agrega a los autos la Certificación Catastral Actualizada expedida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá D.C (Fol 173) . En consecuencia, se REQUIERE al interesado para que presente el avalúo actualizado del bien inmueble identificado con F.M.I No 50C-01583475 en los términos del **numeral 4 del artículo 444 del C.G.P**

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 074 de fecha 13 MAY 2022 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 MAY 2022

PROCESO. 11001-40-03-068-2015-00213-00

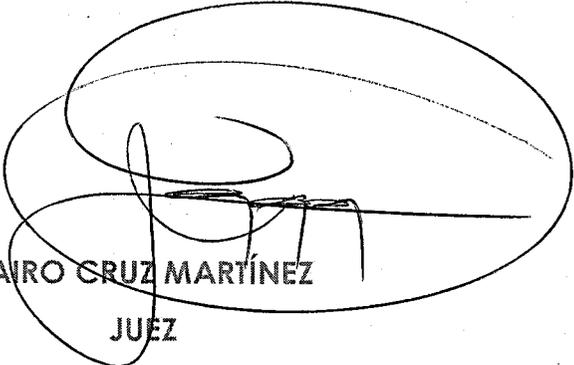
No se da trámite al memorial que antecede (Fl. 174-176, C.1), como quiera que el mismo no cumple con el derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, que establece que "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado..."

Debe tener en cuenta la memorialista que nos encontramos ante un proceso de **menor cuantía**, dentro del cual, como lo impone la norma en cita, se debe comparecer por conducto de apoderado. Máxime cuando dentro del proceso de la referencia se encuentra reconocido como su apoderado el abogado RICARDO CASTIBLANCO VARGAS¹

Por otro lado, el Despacho observa que por error de la O.C.M.E.S., se agregó de manera equivocada y para el presente proceso, la solicitud los folios 177-178, los cuales se encuentran dirigidos al proceso 11001-40-03-033-2014-277-00; razón por la cual se ordena a la O.C.M.E.S., que proceda a desglosar el escrito referenciado para que sea anexado en legal manera para el proceso que corresponda.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 074 de fecha 13 MAY 2022 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



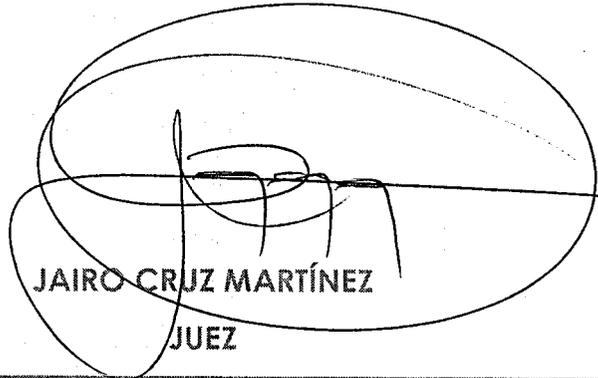
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 MAY 2022

PROCESO. 11001-40-03-068-2015-00213-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede¹ elevado por el apoderado de la parte actora, el Despacho ordena a la O.E.C.M.S, actualizar el despacho comisorio No 0109 librado el 22 de octubre de 2020² ordenado en providencia del 09 de marzo de 2020³ por el juzgado de origen. **Ofíciase. Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE,


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 074 de fecha 13 MAY 2022 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

¹ Fol 48. C 2

² Fol 47. C 2

³ Fol 46. C 2



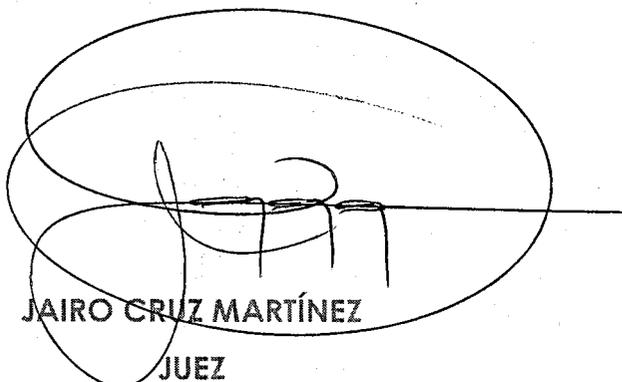
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 2202 MAY 21 12 MAY 2022

PROCESO. 11001-40-03-719-2014-00774-00

El despacho ordena que por secretaría se libre la comunicación solicitada con destino a las entidades enlistadas en memorial obrante a -folio 50, C 2-, pues con fundamento en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P, el memorialista acreditó que con anterioridad solicitó información a las citadas entidades y aquellas no se lo suministraron. **Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 074 de fecha 13 MAY 2022 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

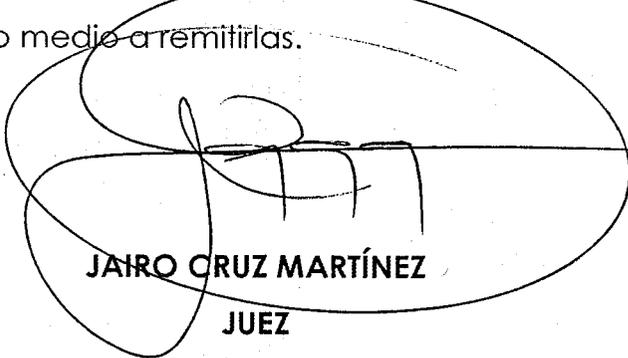
12 MAY 2022

PROCESO. 11001-40-03-048-2016-0-0263-00

Previo a resolver de fondo el recurso de reposición y en subsidio de apelación –fl. 99 a 113 cd. 1-, y en atención a lo manifestado por la abogada Ivonne Ávila Cáceres, quien asevera y aporta constancia de radicación de memoriales dirigidos al presente proceso, el 13 de agosto de 2020, 23 de septiembre de 2021, 02 de marzo de 2021, 08 de septiembre de 2021 y 23 de septiembre de 2021, remitidos al correo electrónico del Juzgado de Origen, esto es, Juzgado 48 Civil Municipal de esta ciudad, y toda vez que en el plenario y en el correo institucional, no obran dichas solicitudes, se hace necesario requerir a este último, a fin de que se sirva revisar en el correo institucional la existencia de las solicitudes arriba indicadas.

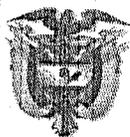
Por Secretaría comuníquese la presente decisión por el medio más expedito, anexando copia de los folios 109, 110 y del presente auto, a fin de que dicho estado judicial avizore las respectivas constancias allegadas al plenario, y proceda por el mismo medio a remitirlas.

CÚMPLASE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

12 MAY 2022

PROCESO. 11001-40-03-036-2017-0-0939-00

Del recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado en tiempo por la abogada Camila Alejandra Ramírez Espinel, sea lo primero indicar:

Manifiesta la abogada que no es cierto que la última actuación en el presente proceso sea de fecha 26 de julio de 2019, tal y como se indica en el auto recurrido de fecha 09 de marzo de 2022 –f. 71 cd. 1-, toda vez que el 18 de enero de 2021, presentó solicitud con sustitución de poder, de lo cual anexa constancia de envío de dicho memorial, al correo electrónico j04ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es preciso indicar que para la fecha en que se profirió el auto recurrido, dicha solicitud no se encontraba adosada en el proceso, situación que conllevó a que se tomara tal determinación, no obstante, a folios 77 a 78 de esta encuadernación, fue adosado el memorial indicado por la abogada, por lo que el Despacho constata que el mismo, en efecto fue radicado el 18 de enero de 2021, interrumpiendo de esta forma el término de los dos años de inactividad para decretar el Desistimiento Tácito.

Por lo anterior, el Despacho le haya la razón a los argumentos esgrimidos en su escrito contra el auto adiado el 09 de marzo de 2022, visible a folio 71 del presente cuaderno.

Por otro lado, procede a resolver la solicitud de fecha 18 de enero de 2021, requiriendo previo a resolver sobre la sustitución de poder, para que acredite que el mandato fue remitido por la apoderada demandante desde su correo electrónico, Lo anterior, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.



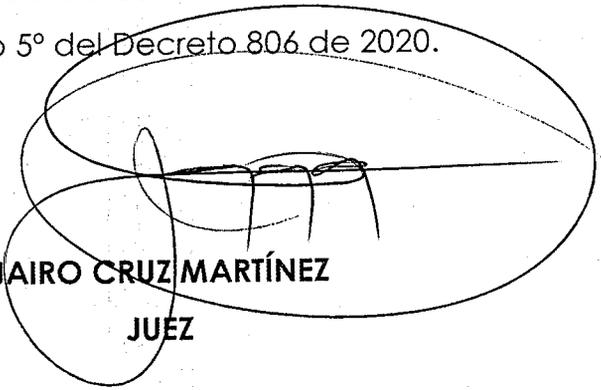
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En consecuencia, sin más disquisiciones por innecesarias, el Despacho resuelve:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 09 de marzo de 2022, visible a folio 71 del presente cuaderno.

SEGUNDO: En atención a la solicitud obrante a folios 77 a 78 de esta encuadernación, previo a resolver sobre la sustitución de poder, se requiere a la parte interesada para que acredite que el mandato fue remitido por la apoderada demandante desde su correo electrónico, Lo anterior, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 074 de fecha 13 MAY 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 MAY 2022

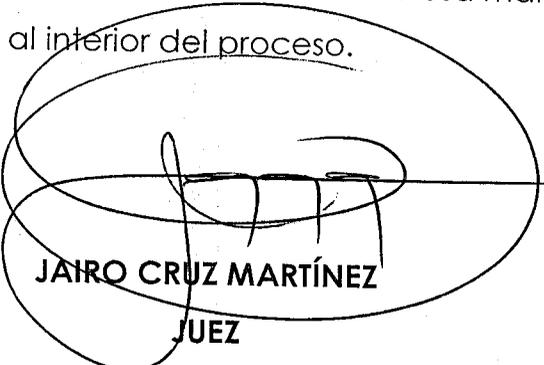
PROCESO. 11001-40-03-052-2019-0-0920-00

Se tendrá en cuenta que la Oficina de Apoyo diera cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del 03 de marzo de 2022 -fl. 151 cd. 1- pues corrió traslado de las observaciones planteadas por la parte pasiva al avalúo allegado al plenario; así mismo, se tendrá en cuenta que la parte actora se pronunció frente a las observaciones planteadas al avalúo presentado.

Ahora bien, encuentra este servidor que entre los avalúos comerciales presentados por la parte actora -fl. 98 a 103 cd. 1- y por la parte pasiva -fl. 125 a 146 y 154 a 155 cd. 1-, hay una diferencia muy amplia, exactamente, de \$99.236.410, que no permite al Despacho tener una certeza respecto de cuál de ellos es el idóneo para avaluar el bien sujeto a cautelas al interior del proceso.

En virtud de lo anterior, y conforme lo reglado en los artículos 234 y 444 del C.G.P., el Juzgado designará un perito idóneo para que el mismo presente un avalúo imparcial y concreto con el que se determine el valor real del avalúo del bien sujeto a cautelas, para tal fin se ordena que por intermedio de la Oficina de Apoyo se oficie a la Lonja de Propiedad Raíz para que allí remitan una lista de profesionales idóneos que puedan rendir una experticia al interior del proceso. Una vez se tenga dicha respuesta el Despacho designará un profesional que colabore en esta etapa del proceso y permita conocer un ejercicio imparcial para determinar de esa manera cuál avalúo será el tenido en cuenta al interior del proceso.

NOTIFÍQUESE (2),


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No 074 de fecha 13 MAY 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 MAY 2022

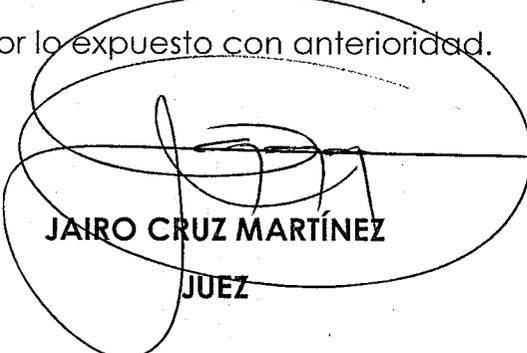
PROCESO. 11001-40-03-052-2019-0-0920-00

Atendiendo la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, se advierte al libelista, que esta se planteó de manera extemporánea, por lo que conforme a lo estatuido en el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso "El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que (...) se proponga después de saneada", se **RECHAZA DE PLANO** el anterior incidente propuesto.

Debe tener de presente que el apoderado de la parte actora, ha venido actuando al interior del presente proceso desde mayo de 2021, presentando recursos y allegando objeción al avalúo y aclaración del mismo -fl. 118 y 121 cd. 1, limitándose a esas solicitudes sin hacer mención a ninguna clase de nulidad existente, por lo que, al actuar en el proceso sin proponerla, en este momento procesal se considera que la nulidad ha sido promovida cuando ya había sido saneada, en los términos del artículo 136 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así las cosas y de conformidad a lo señalado, el Despacho **rechaza de plano** la nulidad planteada, por lo expuesto con anterioridad.

NOTIFÍQUESE (2),


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 074 de fecha 13 MAY 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 MAY 2022

PROCESO. 11001-40-03-051-2018-00931-00

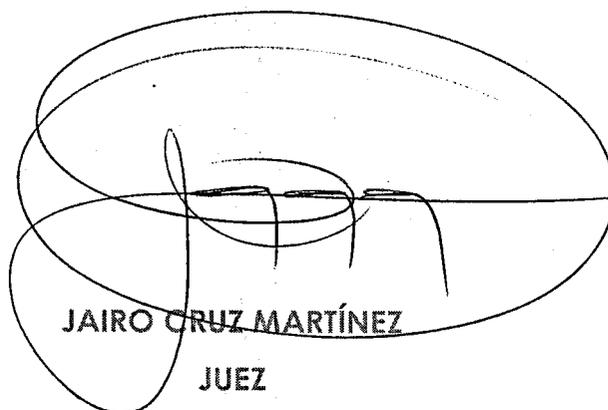
Como quiera que la parte demandada no alegó las causales de nulidad que pretende con la presentación del anterior escrito, esto es, la causal 2 "Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia" y la causal 8 "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)" **en su primera actuación** (Fol. 178, Cd. 1), resulta extemporánea la solicitud de trámite de nulidad, razón por la cual se negará su trámite.

En mérito de lo brevemente expuesto y con base en los artículos 135 y siguientes del C.G.P. el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad promovido por la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE,

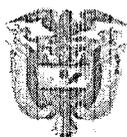


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 074 de fecha 13 MAY 2022 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 MAY 2022

PROCESO. 11001-40-03-004-2018-00843-00

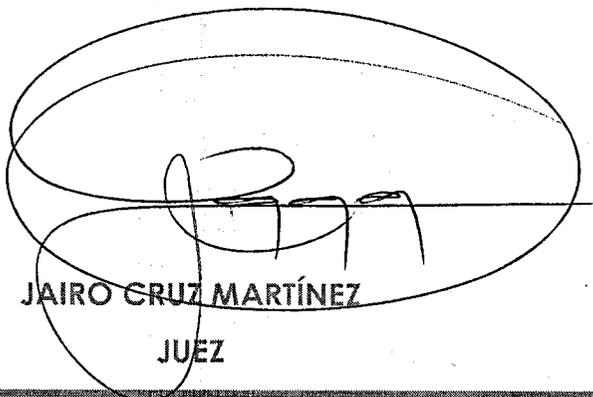
De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 92, C 1) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Conforme se solicita en el escrito que antecede el Despacho ordena a la O.E.C.M.S, que rinda un informe respecto de los dineros que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso.

De igual forma, deberá oficiarse al Banco Agrario para que allí se remita una relación de los dineros consignados por cuenta del presente proceso.

Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

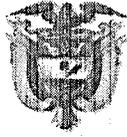


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 074 de fecha 13 MAY 2022 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



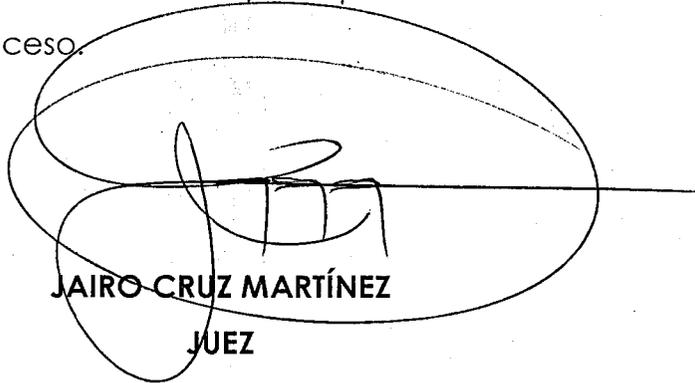
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 MAY 2022

PROCESO. 11001-40-03-059-2018-0-0846-00

De conformidad con la solicitud vista a folio 80, complementada por la apoderada de la parte actora mediante memorial obrante a folio 84 de esta encuadernación, se decreta la **suspensión** del proceso de la referencia hasta por el término de veinticuatro (24) meses, contados a partir del 15 de julio de 2021, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 074 de fecha 13 MAY 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

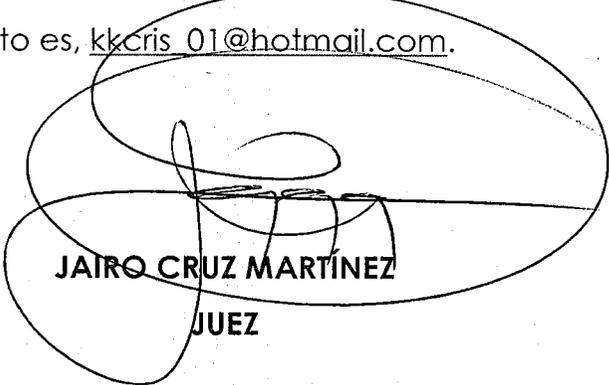
12 MAY 2022

PROCESO. 11001-40-03-048-2017-0-0923-00

En atención al memorial que precede -fl. 60 a 67 cd. 1-, se requiere a los demandados a fin de que informen al Despacho, la respuesta emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Derecho de Petición que radicaron el 30 de marzo de 2022.

Por otro lado, Secretaría proceda a remitir copia de los folios 48 a 49 de la presente encuadernación al correo electrónico del demandante Cristhian Ricardo Ríos Alfonso, esto es, kkcris_01@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 074 de fecha 13 MAY 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 MAY 2022

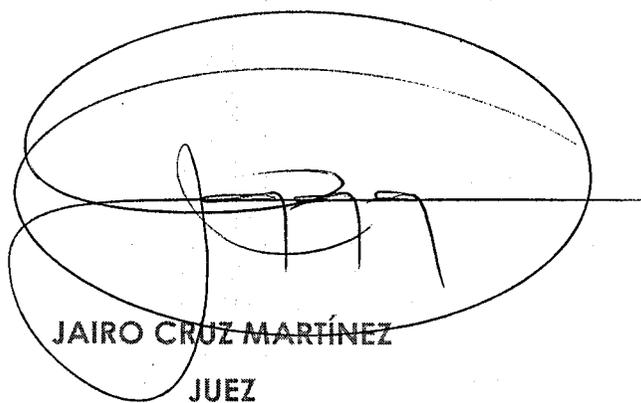
PROCESO. 11001-40-03-014-2018-01015-00

Previo a resolver la petición que antecede y, conforme las nuevas medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los distintos acuerdos emitidos dentro del marco de los decretos emitidos por el Gobierno Nacional, entre ellos, el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a raíz de la COVID-19 que aqueja al mundo, se dispone:

El apoderado judicial de la parte ejecutante deberá usar el correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones de la demanda¹ y desde allí presentar sus peticiones, por ende no se escucha la anterior solicitud, pues el correo desde donde proviene no es el indicado dentro del proceso.

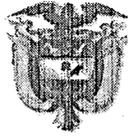
Igualmente, deberá manifestar cuál es el correo electrónico que tiene registrado en la hoja de vida que reposa en el Consejo Superior de la Judicatura y/o en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>074</u>	de fecha <u>13 MAY 2022</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.	
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA Profesional Universitario	



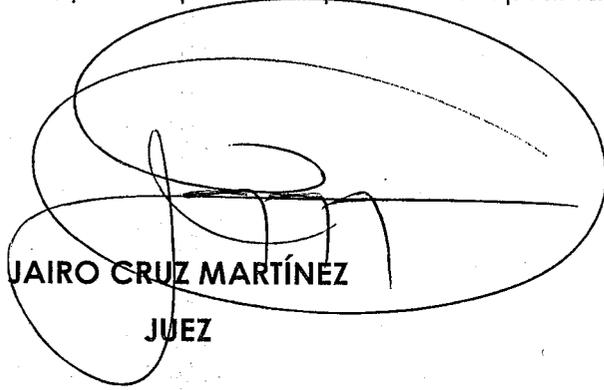
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 MAY 2022

PROCESO. 11001-40-03-001-2012-0-1582-00

Revisada la documentación allegada, con la que se pretende subsanar la cesión del crédito visible a folio 182 a 184 de esta encuadernación, este Despacho pone en conocimiento del memorialista que en la misma no se encontró que el señor Rafael Antonio Ramírez Ramírez, esté facultado para ceder el crédito a nombre de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduararia, por lo que no es posible aceptar la cesión del crédito en mención.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 074 de fecha 13 MAY 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario



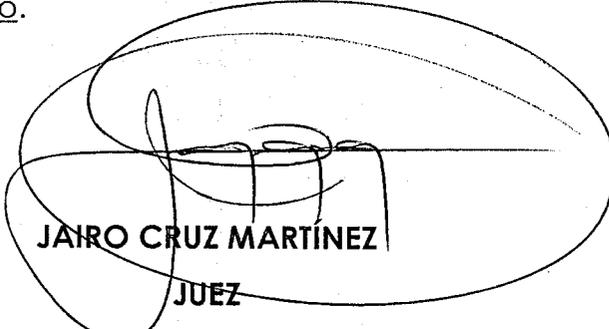
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 MAY 2022

PROCESO. 11001-40-03-068-2017-0-0996-00

El Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la solicitud que antecede -fl. 40 a 46 cd. 2-, como quiera que la misma no fue remitida desde el correo que la apoderada de la parte actora tiene inscrito ante la URNA, esto es, yolyber@yberasesorias.co.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 074 de fecha 13 MAY 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

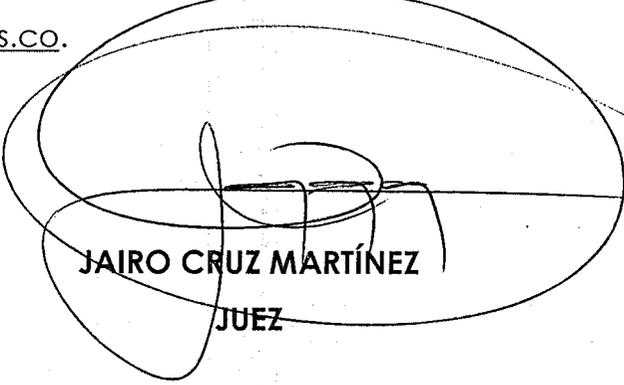
Bogotá D.C.,

12 MAY 2022

PROCESO. 11001-40-03-079-2017-0-0213-00

El Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la solicitud que antecede -fl. 27 a 30 cd. 2-, como quiera que la misma no fue remitida desde el correo que la apoderada de la parte actora tiene inscrito ante la URNA, esto es, yolyber@yberasesorias.co.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 074 de fecha 13 MAY 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario